Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 poraño.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular Núm. 187.

Los Alcaldes de los distritos que á continuacion se anotan, no han remitido à este Gebierno de provincia las des copias del acta del sorteo de mozos del año actual, apesar de haber trascur-rido con esceso el término dentro del cual debieron ejecutarlo. Asi que al recordarles lo dispuesto en la Circular inserta en el Boletin oficial núm, 57, les prevengo que si en el imprerrogable término de 2.º dia que al efecto les señalo, no remiten à este Gobierno las dos citadas copias de lasgactas del sorteo, firmadas por todos los Concejales y el Secretario, estendidas en papel de oficto y acompañadas con oficio, les exijiré sin mas aviso la multa de 20 rs. sin perjuicio ademas de comisionar persona que recoja dichas copias à costa de los mismos Alcaldes. Burgos 18 de Abril de 1854. -Sebastian Garcia Pego.

#### Bistritos á que se refiere la precedente circular. Partido de Aranda.

Torregalindo.

Partido de Briviesca?

Aguascandidas.

Padrones, & zul entimentation Roias.

Barcina de los 'Montes.

Cantabrana.

Solduengo.

Grisaleña.

#### Partido de Burgos.

Rioseras and so. I The his

Abellanosa del Paramo.

Rubena.

Carlenadijo as bezenamizon

Estepar!

Tobes y Raedo.

Ontoria la Cantera.

Hormazas.

Villamel de la Sierra.

Villayerno.

Zatduendo.

Ubierna. Villamel de la Sierra,

Zumel sein sei nossani riosdo

eiones. Riocerezo.

Partido de Castrogeriz.

Partido de Muñó.

Padilla de Abajo.

Palaciós de Riopisuerga,

Cestrillo Matajudios.

Tamaron.

Citores del Páramo.

Villanueva Argaño.

Cistellanos de Castro. Palazuelos junto á Pampliega.

Crijatva. pol ob sorates ob oVillasandino. op sojicamind sol Itero del Castillo.

# Bahahon. Partido de Lerma. Torrecilla del Monte.

Cuevas de San Clemente. Procesandino ou si a jab sup Madrigalejo. Partido de Medina.

Merindad de Montija Merindad de Sotoscueva.

claire drades liel Partido de Salas. mon solomo aninila

Acinas. 182000 isoav el sui Torrelara. Orginas la 192 Oyuctos, sib remire la chest Villanucva Carato, est à cleise Jaramillo de la fuente.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron,

Quintanaloma. Il nonvoinno

Escalada.

Alfoz de Sata Gadea.

Castrilo de Riopisuerga. Zarzosa Riopisuerga.

Partido de Villadiego.

Villahizan de Trebiño.

Continua el Reglamento para la organización y regimen de la Asociacion general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar la junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue ne-

cesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobie: no.

2. Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la presona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la Junta general, y la comision permanente adopten con arreglo á sus

atribuciones.

4. Recibir y firmar la correspondencia de una y

otra corporacion.

5.4 Hacer efectiva la cobranza de los fendos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion. expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependiencias del ramo, y cor-

regir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á las auxiliares de las provincias y à los empleados y dependientes de la asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias. reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirsele relaciones anuales.

10.ª Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art, 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando asi lo acuerden las Juntas generales, nombra l'isitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas

Art. 20. Corresponde á la Administracion pública, por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y

jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservation y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y à la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la asociación, como Delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente à fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen à la ganaderia.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la adminis-tracion pública, á los Gobernadores de las provincias y a las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son abligaciones del Presidente:

1.º Procurar el fomento de la ganaderia del Reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del Ramo, o à quien considere oportuno

2.ª Cuidar del complimiento v ejecu ion de cuanto se halla dispuesto para la protección y fomento de la ganaderia, en leves, Reales órdenes y disposiciones supe-

3 a Ejercer todas las atribuciones que las mismas le

señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é interes s comunes de la asociacion nombrando los Agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgandoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ansencia ú otro legitimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antigno de la comision perma-

TITULO TERCERO. - DE LAS JUNTAS GENERALES.

Capítulo I .- De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reune todos los años en la capital del reino el dia 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al afecto se señale.

Capítulo II. De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

1:0 El Presidente de la asociacion.

2.º Los vocales de la Comision permanente.

3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provin-

4. Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranéan ganados trashumantes, y que se conside-Tran necesarios spara completan los cuarenta triuita la 100

5.º Finalmente los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el Secretario, el Contador, el archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen

Art. \$2. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto,

sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los a-jentes inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuença á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comision permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres das de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán

voz, y no voto en ella.

Capitula III - De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadisticos que se hallen en las oficinas de la asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los gauados, ó en cuyo término pasten de

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

Capítulo IV - De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37 Los personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la córte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que hava desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellon á los fondos de la asociación, en indemnización de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer dia de su

reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise opertunamente al Presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que excusan de la asistencia á

1.ª Tener mas de 10 años de edad.

2. Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.º Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma excusandose de asistir á las Juntas generales por causas legitimas, dispondra que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare legitimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las Juntas generales como vocal necesa-

Capítulo V .- De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la asociación, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la signiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su

acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictamen sobre los doncmentos que presenten los voca-. les voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresade en el artículo auterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision, serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictamen de esta comision será el primero que se discuta.

Capítulo VI.—De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presiente declarará constituida difinitivamente la Junta

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que consideren mas aplas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se proceders al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de 4 contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará 4 Apartados y un contador. Las cuadrillas asi divididas se\_ rán presididas; la de Soria por el Presidente de la asocia\_ cion, y las otras tres por los tres individuos de las mis. mas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se le remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especialas para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el

mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocaies puedan enterarse de su resultado.

Art. 51. La Junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la volacion, levantándose los que apruchen, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presi lente, ó lo pidan tres vocales, serà la votacion nominal, votando cada vocal des-

Art. 55. Todo vocel de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negociós que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictamen de una comision ó de la Junta de apartados, haya uno ó mas vo-

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al órden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art, 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.,

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, en manera, aprobará ó desechará, prévio informe de la comision de apartados ó de otra especial, sin informe alguno, segun lo estime couducente.

Se continuarà:

enurse. Et las poblaciones fine regulari mas de 1500 vecino

paralles, extraplander ou magnetic reconditions.

En la Gacera de Madrid correspondiente al 12 del actual se publica la exposicion y Rent dicreto que siguere.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion à S. M.

SESORA: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los monarcas españoles proveer à los paeblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus difencias à los pobres y à los ricos, dispensandotes con-sejos provechosos para la conservación de su saliol, y eficaces recursos para recobrarla cuando degan por desgracia a perderia. Nuestros códigas encierran aumerosas leyes drigidas al logro de tan benéfico intento, y dinante el reinado de V.-M. se han dictado igratmente algunas disposiciones para conseguirte. Sin embargo, aquellas sabias leyes y estas disposiciones, acomodadas à tas necesidades de los tiempos en que foron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reciama en los Gobiernos una atención mas esmerada todavia, porque los pueblos, i medida que avanza la civilizacion, se mues tran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciado-res de lo que valen la salud y la beneficencia pública.

Atender à la conservacion de la salud del hombre, evitando la Atender à la conservacion de la salud del hombre, evitando la acción de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asisteucia facultativa, asociada à los auxilios que la beneficencia pública dispensa; alargar, la duración media de su vida, libertándole de achaques habituales ó perpetuos, no esotra cosa, en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de producción y de riqueza que tienen los estados; el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias; un pesadisimo gravamen, tan solo redincible con la muerte, à los establecimientos benéficos, y en fin, enantiosos é insuficientes sacrificios à las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España à un notable grado.

pueblos pequeños puede llevarse en España à un notable grado de perfeccion, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced à la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sean (an solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades à la totalidad del vecindario. Couvirtigado en lev esa costambre, generalizzadota, extendicadota a todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos, estableciendo, en fin, la posi-ble armonia entre sus intereses y los de los facultativos encar-gados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una re-forma que las mudanzas de los tiempos han llegado à hacer in-

Mucho tiempo hace que, asi por los pueblos como por las autoridales gubernativas y los facultativos, era reclamado el estable-cimiente de un régimen que proporcionara asistencia médica, segura y oportuna para los primeros, estábilidad y decorosa sub-sistencia para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la extinguida Junta Suprema de Sanidad, las juntas saperiores gubernativas de medicina y de farmacia cuantas corporaciones y perso-nas han tenido á su cargo la polícia sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas han manifestado continuamente al Gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada

El Gobierno de S. M., deseoso de poner remedio à un mal que cada dia iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin con-veniente oir el dictámen del Consejo de sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, despues de maduras deliberaciones, ha forma-do el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter à la real aprobacion.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios es otro que el de generalizar la asistencia medica y los auxilios farmacénticos de una manera ordenada y en le posible uniforale, con la doble mira de conseguir que todas, las clases de la sociedad encaentren en "cualquier" punto de la Monarquia los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribución suficiente y decorosa que corresponde à su diatada carrera científica, la estabilidad canyaniente, las debidas consideraciones por los personales des debidas consideraciones por los personales de consideraciones por los personales de la social de consideraciones por los personales de la social de consideraciones por los personales de la social del la social de la social de la social del la social de la social de la social del la social de la social del l estabilidad conveniente, las debutas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realización de este pensamiento frecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esme ada asistencia de tos menesterosos con la libertad que convie e permitir en los pueblos de escaso vecindario à las personas ac modadas para que se hagan asistir por los facultativos que ni yor conflanza ó mas simpatias les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando perió heamente a los que pagan su asistencia médica co dibertad de resolver, seguo su desco si han de servirse ó no de los facultativos citalares, cuya práctica equi-vale para ellos á la renovación de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contratas dessionan. Ofrece, pues, este medio la veniga, inspreciable cuando se acometen tales muda zas, de acomotirse à las costumbres y à la conveniencia de talas, los puebles suitas los pue de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes suerrores. En las poblaciones que reunan mas de 1500 vecinos

como es de suponer que hay siempre establecidos varios faculta-tivos ue la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, a fin de que cada vacino quede en la libertair mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de li-mitarse en ellas los titulares a la asistencia gratuita de los pobres y à las demas obligaciones que à [nombre del interés general se

La manera de admitir y de separar à los facultativos titulares son puntos que requerian mucha med tacion para llegar à una ion accitada y para imponi las separaciones caprichosas que tan frecuente amargur s es proporcionan, fomentando la dis-cordia en las localidades. El Ministro que suscribe espera, con algun fundam nto, que por los medies propuestos quedará fiel-mente interpretado y cumplido el artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Engiendo los ayuntamien-tos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las Juntas i rovincia aside sanes tan competentes como lo son las Juntas'i rovincia aside sanidad, coyas coi poraciones habrán de atenerse con todo rigor
para bacer sus propuestas á las escalas en categoria, que en el
decreto se establecen; al paso que se introduce ta mas completa garantia de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las
plazas de titi lar suna seguridad de ser atendid se conforme à su
carrera, à sus méritos y anos de práctica. Respecto á la separación de estos funcio arios, se ha producado que, sin ser dificil
cuando realm ute haya mot vos para ello, deje de ser á menudo
caprichosa é infundad. En todos los casos deberá resolverse por
los Cobernado, es, en vista de especion nte promovido por los Alcaldes ó se bidelegados de Sanidad, con sujeción á los trámites que
al efecto se establecen. al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparición ó á lo menos mirando los estragos de mortiferas epidemias, erafmuy útil disponer que agen-p tes inmediatos del Gobierno auxiliaçan con eficacia á las autori-dades y à las juntas de Sanidad en lo relativo áfdescubrir y estir-par las causas permanentes ó accidenta es de insalubridad en cada par las causas permanentes o accidenta es de insalubridad en cada población y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los medicos, cicujanos y farmacénticos titulares algunos que se refieren á aquel importante se vicio; y al propie tiempo se les encomienda la reunión de datos preciosos para formar con el tiempo una estadistica sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aqui y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares, á saber: bajo el aspecto higiónico de los muchlos y bajo el curativo de las dos dos estados por los facultativos titulares, á saber: bajo el aspecto higiónico de los muchlos y bajo el curativo de las dos jo el aspecto higiénico de los pueblos y bajo el curativo de las do ·

Tales son, SENORA, los puntos principales sobre que versa la beneficiosa reforma que se dirige à realizar el siguiente proyec-to de decreto que tengo el honor de someter à la soberana apro-bación de V. X.

Madrid, 5 de abrit de 1854 .- SEÑORA .- A. L. R. P. de V. M -Luis José Sattorius.

Se continuará

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo, en esta provincia, dotada con 500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la Corporacion sus solicitudes francis de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 30 de abril próximo en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1851 .- Sebastian Garcia Pego.

Se halla vacanto la secretaria del ayuntamiento de La Aguilera, en esta provincia, dotada con 1000 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la Corporacion sus solicitudes francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 291 de octubre último si perteneciesen à la clase de cesantes hasta el 30 de abrilpréximo en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1854. - Sebastian Garcia Pego.

Se halla vacante la Secretaria del ayuntamiento de Villa gonzalo Pedernales, en esta provincia, dotada con 500 rs Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último, si perteneciesen à la clase de cesantes hasta el 30 de abril próximo, en que se proveerá. Burgos 22 de marzo de 1854. Sebastian Garcia Pego.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao